

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885
cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-045-2019-00160-00

De conformidad con lo señalado en la audiencia de 23 de enero de 2020, se dicta, a continuación, el auto que abre a pruebas el proceso de la referencia:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda, cuyo valor probatorio se determinará en la sentencia.

Se decreta el interrogatorio de los diferentes componentes de la parte demandada.

Se decreta el testimonio de los señores CARLOS ARMANO GÓMEZ TARQUINO, LUIS HERNÁN SUÁREZ y RICARDO NIVIA. La parte demandante tiene la obligación de garantizar la comparecencia de los citados.

Se niega el testimonio del señor GUILLERMO ALONSO SOLANO SOLANO, habida cuenta de que el citado tiene la condición de representante legal suplente de la parte demandante (fol. 167).

Se niega, por inconducente y manifiestamente inútil, el dictamen pericial encaminado a que un experto en finca raíz determine el valor de la comisión que, de acuerdo con la costumbre mercantil, se paga por la gestión de intermediación en la venta de un inmueble.

Se niega, por ser notoriamente impertinente, el dictamen pericial encaminado a que un experto contable determine el valor "real" de la venta del inmueble objeto de la controversia, ya que la demanda no persigue la declaratoria de simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2005 de 25 de agosto de 2017, por la alteración del contenido del aludido negocio, concretamente lo relativo al precio.

Se niega la inspección judicial solicitada, porque la misma resulta innecesaria en virtud de otras pruebas que obran dentro del plenario.

En aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G. del P., se niega el oficio solicitado a folio 300.

Al presentarse la situación prevista en el inciso 2º del artículo 244, se niegan, por ser manifiestamente superfluas, las pruebas solicitadas en los numerales 2 y 3 del escrito mediante el cual la parte actora se pronunció sobre las excepciones de mérito (fol. 300).

A SOLICITUD DE LAS DEMANDADAS SCAIN ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA S.A.S. y ASTRID ROCÍO ROCA PATIÑO:

Ténganse como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio se determinará en la sentencia.

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante.

Se decretan los testimonios de las señoras ROSMIRA DEL PILAR RIVERA y MARÍA CONSUELO LEAL. La parte demandada tiene la obligación de garantizar la comparecencia de las citadas.

Se niega el testimonio de la señora GILMA YANETH PATIÑO RIVERA, habida cuenta de que no se cumplieron todos los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G. del P., específicamente, lo relativo a *"enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*.

Se niega el testimonio de la señora IRMA SOLANGEL TORRES VEGA, habida cuenta de que la citada tiene la condición de representante legal de la demandada ESTUDIO ASESORÍAS PROFESIONALES S.A.S..

A SOLICITUD DE LA DEMANDADA ESTUDIO ASESORÍAS PROFESIONALES S.A.S.:

Ténganse como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio se determinará en la sentencia.

Se niega el interrogatorio de la señora ASTRID ROCÍO ROCA PATIÑO, habida cuenta de que la citada tiene la condición de parte demandada dentro del presente asunto.

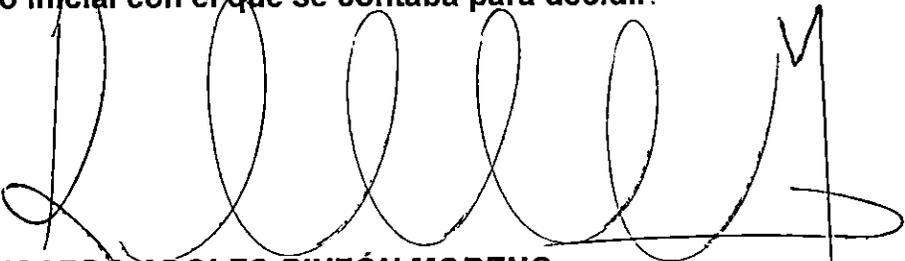
Se decretan los testimonios de los señores ANDRÉS PEÑA, MARÍA CONSUELO LEAL CUERVO y GILMA YANETH PATIÑO RIVERA. La obligación de garantizar la comparecencia de los citados se encuentra a cargo de la parte demandada.

Se niega el testimonio de la señora PAOLA ESMITH SOLANO GUADRÓN, habida cuenta de que no se cumplieron todos los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G. del P., específicamente, lo relativo a *"enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*.

En vista de que la audiencia de instrucción y juzgamiento no pudo llevarse a cabo en la fecha inicialmente programada, debido al aislamiento preventivo obligatorio que rige en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive, se señala la hora de las 8:30AM del 3 de SEPTIEMBRE del mismo año, para su realización.

Finalmente, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5º del artículo 121 del C.G. del P., se prorroga el término para resolver el presente asunto, hasta por seis (6) meses, habida cuenta de que antes de la fecha ya anotada, no es posible llevar a cabo la vista pública en cuestión, **prorroga que, en todo caso, empezará a contarse una vez se cumpla el plazo inicial con el que se contaba para decidir.**

Notifíquese,


RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ hoy _____ a la hora de las 8.A.M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez
Secretario